



Expt: 22099P

C/1/6983/2022

MMG

INFORME AL BORRADOR DE LA ORDEN DE LA CPTOPM POR LA QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE MENOS DE NUEVE PLAZAS, DEL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA

Mediante comunicación interna de la Subsecretaria se adjuntó petición de informe jurídico relativo al borrador de proyecto de orden referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.2 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe preceptivo basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA: OBJETO DE INFORME

Es objeto del presente informe el proyecto de Orden de la CPTOPM por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de viajeros en vehículos automóviles de menos de nueve plazas, del Área de Prestación Conjunta de Valencia.

También se solicita que nos pronunciemos expresamente al amparo del art 27.2 del Decreto 105/2017 sobre la necesidad de publicar el informe que emitamos, que entendemos debe publicarse.

La finalidad del proyecto de orden objeto de informe es regular las tarifas del área de prestación conjunta de Valencia en orden a dar cumplimiento al principio de asegurar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que ha de ser prestado mediante titulares que operen a su riesgo o ventura.

Entendemos que puede la Administración modificar dicho régimen tarifario y que puede hacerse esta modificación periódicamente o cuando se entiende que es necesario la misma sin que legalmente existan unos plazos para la modificación de estas, pero consideramos que es conveniente que se justifique adecuadamente las razones por las que se considera necesario llevar a cabo esta actualización. A estos efectos, el art 18 de la Ley 13/2017 permite que puedan ser revisadas periódicamente las tarifas o, de manera excepcional, cuando se produzca una variación en el coste del servicio que altere significativamente el equilibrio económico, sin fijar la ley dicha periodicidad.

SEGUNDA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Para analizar la conformidad a derecho del proyecto de orden remitido debe tenerse en cuenta la siguiente normativa:

. - Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana (modificada por Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022 y por Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat).

. - Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

. - Orden 2/2019, de 27 de noviembre, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la que se regulan las tarifas urbanas de los servicios de transporte público de personas en vehículos automóviles de menos de nueve plazas, del área de prestación conjunta de Valencia.

. - Orden 9/2017, de 17 de octubre, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se fijan las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de personas en automóviles de turismo en la Comunitat Valenciana.

. - Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.

. - Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell.

. - Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

. - LO 3/ 2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

. - Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

. - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

. - Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

. - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor.

. - Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.

. - Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

. - Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

. - Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. (en vigor según DF 2ª de la Ley 1/2022).

. - Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana

TERCERA: COMPETENCIA

Ostenta competencia la Generalitat para aprobar la presente disposición reglamentaria al amparo del art 49.1.15 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que atribuye a la Comunitat Valenciana competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable: puertos, aeropuertos, helipuertos y servicio meteorológico de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de lo que

disponen los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.

A estos efectos, el **art 5.d** de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio delega en las Comunidades Autónomas, respecto a los servicios de transporte público en vehículos de menos de diez plazas incluido el conductor, prestados al amparo de autorizaciones cuyo ámbito territorial exceda del de una Comunidad Autónoma, la fijación de las correspondientes tarifas, dentro de los límites establecidos por la Administración de transportes del Estado.

CUARTA: SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN

El presente proyecto de Orden tiene por objeto regular las tarifas urbanas del taxi en el área de Prestación Conjunta de Valencia.

A estos efectos, el **art 18** de la Ley 13/2017, modificado por Ley 7/2021, de 29 de diciembre y por Ley 9/2019, de 23 de diciembre establece (el subrayado corresponde a las modificaciones introducidas por las últimas leyes citadas):

“1. El servicio del taxi se prestará, dentro del ámbito municipal o del área de prestación conjunta, con sujeción a **tarifas urbanas obligatorias** aprobadas por el ayuntamiento o la conselleria competente en materia de transportes **previo informe**, en caso de régimen de precios autorizados, **del órgano autonómico competente en materia de precios**. En todo caso, será necesaria la **previa audiencia de las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de los consumidores y usuarios con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana**.

2. Las tarifas interurbanas entre municipios y áreas de prestación conjunta para servicios de taxi prestados generalmente con origen en el municipio o área en el que tengan otorgada la autorización de transporte y destino fuera del mismo, las establecerá la conselleria competente en materia de transportes y tendrán el **carácter de máximas**. Las tarifas interurbanas se aplicarán en la totalidad del trayecto del servicio, con independencia del carácter del itinerario de paso, obedeciendo al carácter del contrato de transporte interurbano establecido. Excepcionalmente, y

por razones justificadas que impidan conocer el destino en el momento de la contratación, la persona que conduce el taxi podrá utilizar la tarifa urbana hasta el momento en que tenga conocimiento del destino final del servicio.

3. En caso de municipios que no tengan aprobada una tarifa urbana, se aplicará subsidiariamente, y con carácter obligatorio, la tarifa interurbana que pudiera corresponder.

4. La tarifa interurbana que se apruebe **será común** para todos los servicios interurbanos con origen en la Comunitat Valenciana. También serán comunes los elementos fijos de las tarifas urbanas de áreas de prestación conjunta, como suplementos por conceptos similares, mínimos de percepción o tarifa máxima hasta el punto de recogida del viajero. **No podrá haber diferenciación de tarifa en función del tipo o capacidad del vehículo, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca a través de la correspondiente orden de tarifas para aquellos vehículos de más de cinco plazas.**

5. Las tarifas podrán **ser revisadas** periódicamente o, de manera excepcional, cuando se produzca una variación en el coste del servicio que altere significativamente el equilibrio económico.

6. No obstante, podrán prestarse servicios de taxi mediante precio cerrado, en la forma que se determine **reglamentariamente**, que en ningún caso podrá superar el precio que habría resultado de la aplicación de la tarifa vigente. Durante la prestación de este tipo de servicio, si el vehículo dispone de taxímetro, deberá estar en funcionamiento durante todo el servicio con la tarifa que corresponda.

7. Así mismo, para el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 21, la conselleria competente en materia de transportes establecerá tarifas especiales para servicios a la demanda.”

Observamos cómo la nueva redacción de este precepto introduce excepciones al régimen general y alguna de estas excepciones deberán preverse reglamentariamente, siendo la orden de tarifas una disposición reglamentaria que podrá, a nuestro juicio, contener dichas excepciones.

Con carácter previo indicamos que no analizamos los dos anexos que cita la orden porque no han sido remitidos.

Analizando el texto de la orden realizamos las siguientes observaciones:

a.- En el **art 3** del proyecto de orden se establece que *“a los efectos de aplicación de la tarifa 2, se considerarán festivos los que hayan sido declarados como tales en la ciudad de Valencia por la administración competente. En todo caso, se asimilan a festivos los siguientes días: 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo; el 24 y 31 de diciembre”*.

Dado que no solo la tarifa 2 hace referencia a días festivos, debe suprimirse la referencia a la tarifa 2 y utilizarse otra expresión como *“a los efectos de aplicación de las tarifas prevista en la presente orden...”*

b.- En el **art 5.1** se establece: *“El suplemento, o suplementos en su caso, se introducirán en el taxímetro al inicio del servicio, en los supuestos del apartado 2 y antes de poner el vehículo en movimiento.”*

Debe indicarse que es el apartado 2 del art 5 o *“de este artículo”*.

c.- El **art 7.4** establece que *“la dirección general competente en materia de transporte podrá establecer mediante resolución un modelo de recibo para entregar a quienes lo soliciten”*.
Recomendamos que se añada un anexo con un modelo de recibo.

d.- El **art 9** regula los importes máximos de llegada en servicios solicitados telemática o telefónicamente

Recordamos que con esos importes no podrá cubrirse parte del servicio prestado por la asistencia temática o telefónica, sino que se tendrá que incluirse dentro del *“precio propio del transporte”* al amparo del art 17.2 de la Ley 3/2017 que establece que los servicios de atención personal, telefónica y telemática que ofrezcan los Centros de distribución del servicio de taxi a los usuarios deben realizarse **sin coste adicional** al propio precio del transporte.

e.- La **disposición final primera** establece:

“Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de transporte para la aplicación y ejecución de la presente Orden y, en particular, para la actualización de tarifas, mediante la correspondiente resolución administrativa. “

Recordamos que el director general no ostenta potestad reglamentaria y que la resolución administrativa que apruebe las tarifas deberá tener rango reglamentario dado que, a nuestro juicio, el establecimiento, modificación, actualización y revisión de tarifas no puede hacerse por acto administrativo por tener efectos frente a terceros, no agotarse con el acto e integrarse en el ordenamiento jurídico.

Por lo que debe darse otra redacción, pudiéndose la actualización hacerse por orden o por cualquier otra norma reglamentaria y por el órgano competente que es el conseller o consellera con competencias en materia de transporte, sin que necesariamente tenga que hacerse por decreto del Consell. Requerirá además informe del órgano autonómico competente en materia de precios y previa audiencia a las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de los consumidores y usuarios con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana

QUINTA: SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA ORDEN

Debe seguirse el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general prevista en el art 43 de la Ley del Consell y en el art 53 a 55 del Decreto 24/2009, sin perjuicio de otras disposiciones que, en su caso, puedan establecer trámites o informes específicos adicionales, en concreto, el art 18 de la Ley 13/2017. También debe tenerse en cuenta los arts. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art 59 a 62 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

A estos efectos, el art 61 de la Ley 1/2022 ha incorporado la necesidad de realizar una memoria específica sobre el impacto de la norma que tendrá el contenido que reglamentariamente se fije. Dado que no se ha aprobado este reglamento entendemos que el art 61 todavía no puede aplicarse.

Este precepto establece, bajo el título de “evaluación del impacto normativo y de resultados de las normas” lo siguiente:

1. La administración de la Generalitat, antes de aprobarlas, debe evaluar el impacto de las normas mediante la redacción de una memoria específica. Esta memoria, cuyo contenido mínimo se debe regular reglamentariamente, debe contener los objetivos que se pretenden conseguir y los indicadores para valorarlo. Con este propósito, se deben usar las herramientas, los procesos y las metodologías que permitan disponer de la información necesaria para estimar los costes y los beneficios económicos, sociales y medioambientales de la aplicación de la norma correspondiente y su proporcionalidad para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden conseguir. Para facilitar la elaboración de la memoria de impacto normativo se pueden elaborar guías y recomendaciones.

Cuando lo estime oportuno, la administración de la Generalitat puede promover pruebas piloto previas a la aprobación de una norma, con el fin de comprobar si es idónea. Para la realización de estas pruebas puede contar con la colaboración de las entidades representativas de los sectores afectados.

2. La administración de la Generalitat debe establecer y desarrollar las herramientas suficientes para evaluar la aplicación de las normas, comprobar el grado de su cumplimiento y, si procede, la conveniencia de modificarlas para satisfacer nuevas necesidades sociales o económicas sobrevenidas.

La administración de la Generalitat debe evaluar periódicamente los resultados de una norma jurídica concreta o de un conjunto de varias normas que afecten a un determinado sector, ámbito competencial o política pública. Estas evaluaciones tienen como objeto la racionalización y la reducción de normas mediante la simplificación, la codificación, la refundición y la consolidación de textos legales, de tal manera que se garantice la calidad, la claridad y la comprensión de las normas.

3. Hay que garantizar, estableciendo los mecanismos oportunos, la participación de la ciudadanía en las evaluaciones de los impactos normativos. Esta participación se debe explicar en detalle y explícitamente en las memorias de impacto normativo y en los informes de evaluación de resultados de las normas, que se deben publicar en el Portal de Transparencia de la Generalitat.”

El procedimiento exige que conste la siguiente documentación:

1.º- Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Orden. Consta informe justificativo.

2.º- Memoria económica sobre la estimación del coste. Ha sido remitido memoria económica en la que se menciona que no conlleva coste económico incluyéndose una disposición adicional única sobre la “cláusula de no gasto”.

Entendemos que, en el presente caso, no es preceptivo el informe al que se refiere el art 26 de la Ley 1/2015

3.º- Remitir a las Consellerias en las que pueda incidir para que emita informe. Se ha emitido a todas las Consellerias y no se han hecho alegaciones.

4.º- Respecto al trámite de audiencia e información pública. Ha sido realizado el trámite de **consulta previa** previsto en art 133. 1 de la Ley 39/2015. En informe justificativo se establece que no se formuló ninguna alegación durante dicho trámite.

Respecto al trámite de **audiencia**, se ha dado audiencia con arreglo al art 18 de la Ley 13/2017 a las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de los consumidores y usuarios con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana. Y se han presentado alegaciones por parte de: Asociación Gremial Provincial de Auto Taxis de Valencia y la Confederación de Taxistas Autónomos de la Comunitat.

Consta informe en el que se pronuncia sobre la estimación o desestimación de dichas alegaciones, informe que entendemos es motivado.

No se ha practicado información pública y consta informe motivando la no realización de este al amparo del art 43.1.c de la Ley del Consell que permite que cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representado por organizaciones o asociaciones legalmente

constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

5º.- Sobre la necesidad de informe del Consejo Jurídico Consultivo, el art 10.4 de la Ley 10/1994 establece que es preceptivo el informe del Consejo Jurídico Consultivo en los proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.

Entendemos que estamos ante un proyecto de orden que no se dicta en ejecución de una ley. Esto, no obstante, recordamos que el Consell Jurídic Consultiu ha interpretado el concepto de “normas que se dicten en ejecución de leyes” es un sentido muy amplio entendiendo que abarca también “normas que dan cumplimiento a la regulación de superior rango” (dictamen 308/2017, de 4 de mayo de 2017, dictamen 324/2017, de 10 de mayo, entre otros), por lo que recomendamos se solicite dicho informe.

6º. - Además debe constar en el expediente una memoria de análisis de impacto normativo en la que se pronunciarán sobre el impacto de género, impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia y el impacto de la normativa en la familia exigidos por el art 19 de la LO 3/ 2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el art 2 de la Ley 30/ 2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, art 22 quinquies de la LO 1/1996 y DA 10ª de la Ley 40/2003 respectivamente.

Consta en el expediente estos tres informes emitidos por la directora general de obras públicas, transportes y movilidad.

7º.- Consta informe sobre la no necesidad del informe exigido en el Decreto 220/2014.

8º.- Consta informe de la Comisión de Precios.

Por todo lo expuesto, emitimos la siguiente,

OBSERVACIÓN

ÚNICA: Entendemos que es conforme a derecho el proyecto de orden objeto del presente informe que deberá adaptarse a las observaciones realizadas.

Es cuanto se tiene que informar.

Abogada de la Generalitat

Vº Bº Abogado Coordinador

[Redacted signature]

[Redacted signature]

